

al Congreso la de exigir responsabilidad a sus Magistrados por el ejercicio de la misma, y que, si bien es cierto que se establece de hecho una irresponsabilidad en favor de éstos, también lo es que ese privilegio lo tienen constitucionalmente los Senadores y Representantes, con la desventaja de que éstos no sienten encima ni siquiera la de la opinión pública ni la de la Historia, porque el número las diluye, fuera de que la Corte da su fallo motivado, mientras que desde hace mucho tiempo cayó en desuso la práctica de motivar las leyes que fue corriente en los primitivos Congresos.

Ahora, como el propio Martínez Silva lo dice:

«Es preciso reconocer siempre en lo político como en lo judicial un término para toda litis o querella. Las apelaciones no pueden multiplicarse indefinidamente en busca de la verdad y de la justicia absolutas, porque ello equivaldría a impedir el triunfo de la verdad y de la justicia en la mayor parte de los casos» (1).

Recuérdese, de otro lado, este principio de Montesquieu:

«Para que no se pueda abusar del Poder, es necesario que por la disposición de las cosas el Poder detenga al Poder» (2).

(Continuará)

DERECHO DE MINAS

Juan ORTIZ V.

¿Pueden denunciarse una o varias pertenencias de diversas minas abandonadas sin restaurarse íntegramente éstas?

Las disposiciones del C. de Minas relativas al denuncia de minas abandonadas y entre las cuales se nota aparente contradicción, deben tomarse e interpretarse en el sentido que más favorezca el desarrollo de la industria, y por tanto no en el que restrinja la facultad de denunciarlas.

(1) Carlos Martínez Silva, artículo citado.

(2) «Esprit des Lois», libro II, capítulo IV.

Una vez abandonadas las minas, por ministerio de la ley vuelven a su primitivo estado de comunes; la Nación recupera el derecho eminente que sobre ellas tenía antes de ser denunciadas, y los particulares pueden avisarlas libremente, denunciarlas, observándose en éste las prevenciones del artículo 353 del Código; y por el comisionado para dar la posesión, los artículos 356 y siguientes para que los que se crean con derecho a ellas puedan hacerlos valer.

La teoría de la *cosa cierta* no tiene fundamento de conveniencia ni para el Estado, ni para los particulares, ni remotamente de justicia.

Pretender, por ejemplo, que de dos minas que fueron abandonadas, no pueda un particular denunciar de cada una de ellas una parte, sin ser ambas restauradas, es hacer pesada la industria, privar al Estado de impuestos y poner obstáculos a la riqueza pública, cosas estas que no ha tenido en mira el Legislador como aparece de la amplitud, garantías y privilegios que las disposiciones en su letra y en su espíritu, han consignado aun con detrimento de las propiedades civiles.

La ley expresa hasta qué número de pertenencias, a lo sumo, puede darse, porque ello, si no se limitara sería perjudicial y excesivamente gravoso a la propiedad civil; pero no dice el *minimum* de pertenencias, pudiendo por tanto denunciarse una mina en un terreno de dos varas, si posible fuera explotarse en cabida tan pequeña. Esto prueba que el Estado no pretende de ninguna manera ponerles dificultades a los denuncios de minas—sean estas nuevas o abandonadas—sino que deja caer un impuesto reducido, según el número de pertenencias, para facilitar a pobres y ricos explotar las riquezas naturales en pro de la comunidad social.

Teniendo esto presente, ¿cuál otra sería entonces la mira del Legislador interpretándose los artículos como lo pretenden quienes defienden la teoría de la *cosa cierta*? No puede decirse que para poner a buen recaudo los derechos de terceros, que sería lo único que po-

dría argumentarse, porque ellos quedan amparados al denunciarse las minas, expresarse sus últimos poseedores y los *nombres con que fueron aquéllas conocidas anteriormente*, al tenor de los artículos 353, numeral 4º del 94 del C. de Minas y 51 de la Ley 292 de 1875.

Al decir este último que «ninguna mina podrá denunciarse como desierta o abandonada *bajo otro nombre* que aquel que tenía al tiempo del abandono, ha querido significar con ello la Ley que se debe expresar el nombre que llevó la mina de la cual una parte se restaura para que, quienes se crean con derechos a ella puedan hacerlos valer; y de ninguna manera que para restaurar una parte, haya que restaurarla toda, para poder darle el nombre «que tenía al tiempo del abandono». Esta interpretación es muy semejante o tan racional como la que se le ha dado al numeral 4º del artículo 94 C. de M.

El Art. 33 del Decreto 761 de 1887 niega en la última parte de su inciso 1º lo que parece hubiera consignado en la primera. Dice así: «Al restaurador de una mina se le entregará *la misma* extensión que se le *entregó* al denunciante primitivo de ella—(supongamos que se le haya entregado una pertenencia)—menos—continúa—el *exceso* que pueda resultar sobre lo que *debió* entregarse *primitivamente*.» Cuánto *debió* entregarse primitivamente? Aquí viene el artículo 2º de la Ley 292 de 1875 que *faculta* para tomar *hasta tres pertenencias*. Luego el Art. 33 que se ha invocado en apoyo de la teoría de la *cosa cierta*, precisando bien sus términos, es argumento poderoso en contra de quienes sostienen esa teoría, y deben entregarse, por tanto, hasta *tres pertenencias* a voluntad del denunciante.

Hoy va siendo un principio generalmente aceptado en la práctica, que aunque una disposición no sea oscura, el Juzgador ha de acogerse al espíritu que surge del haz de todas las disposiciones legales que reglamentan la materia.

Los viejos moldes de las apreciaciones literales, sin armonizar el conjunto, sirven en el Museo Jurídico para señalar la etapa de progreso alcanzado; pero nunca como ejemplares consagrados por el Tiempo y la Rutina dignos de imitación.

Por más claro que parezca, según sus palabras,

un artículo, hay lugar a su interpretación; porque para que haya justicia no ha de ajustarse el Juzgador a una oración determinada y aislada, sino que es preciso que reconstruya el pensamiento del Legislador diseminado en toda una obra.

Si el Art. 33 del Decreto 761 de 1887 se expresa en la forma transcrita, el pensamiento dominante ha de buscarse, y él se encuentra en el inciso 2º del Art. 30 del Código de Minas, que dice: «Por consiguiente, el restaurador de una mina tiene derecho al mismo número de pertenencias que se entregaron al primitivo descubridor de la mina»; reintegrado por el 2º de la Ley 292 de 1875, que copiamos: «El descubridor de una mina... abandonada, tendrá derecho a una extensión hasta de tres pertenencias continuas, a su voluntad, sin perjuicio del derecho de los colindantes».

Los artículos 30, 31 y 348 del C. de Minas no hacen más que repetir o ratificar el espíritu que informa el Código en interés del desarrollo de la industria, es a saber: equiparar o igualar los restauradores a los descubridores primitivos, en lo que hace relación a los *derechos* que constituyen privilegios en favor del minero, como los consignados en los Arts. 3 y 180 del Código de la materia.

Pongamos el caso siguiente, remoto o raro si se quiere, pero posible al menos:

Hay un filón que atraviesa varias pertenencias de minas abandonadas. Se denuncia esa mina, y se señalan para que se dé la posesión, dos puntos que determinan la línea que ha de servir de base a la medida. Al hacerse ésta, afecta parte de las diversas pertenencias abandonadas. ¿Podrá sostenerse, con lógica y justicia, que tengan que restaurarse todas las minas abandonadas de las cuales *hicieron* parte las pertenencias que entran en la medida?

Si esto fuere así, si es una prohibición tácita o expresa,—¿por qué la Ley no le impuso a los Gobernadores el rechazar el denuncia que sería ilegal? ¿Por qué no les impuso la obligación, a los encargados de dar la posesión, de suspender la diligencia, si notaren y supieren, (como deben notarlo y saberlo por el escrito de denuncia en que se expresa los nombres de los últimos poseedores y de las diversas minas de las cuales una

parte se restaura) que se va a dar posesión de pertenencias de minas abandonadas y que no pueden restaurarse aquéllas sin restaurarse íntegramente éstas? Si este fuera el espíritu, se habría consignado con mayor razón un artículo semejante al 55 del Código, en que se prohibiera categóricamente: o darle curso al denunció o llevar a efecto la posesión. Por otra parte, por qué nada dice el Capítulo de las «Nulidades de los títulos»?

En resumen: quién gana con la teoría de la *cosa cierta*? Ni el Estado, ni los particulares, ni la riqueza pública, y a la Ley hay que reconocerle fundamento.

La teoría contraria, o sea la del denunció libre respetando los derechos adquiridos por terceros, es a todas luces más aceptable, más conveniente y se compeadece mejor con el espíritu del Código.

Nos hemos propuesto examinar los artículos principales que se citan para sostener la teoría de la *cosa cierta* y mostrar en dicho examen el sentido en que deben tomarse ciertos términos de la Ley para que haya la congruencia que debe reinar en la misma Legislación, de acuerdo con el espíritu de aquélla.

LEGISLACION BANCARIA COLOMBIANA

(De la Tesis presentada por el Sr. Otto
Moreno Restrepo para optar el título de
Doctor en Derecho y Ciencias Políticas).

El ordinal 5º del Art. 55 de la Constitución de 1821, que señala como atribución exclusivamente propia del Congreso la de establecer un Banco Nacional, es una prueba palmaria de los esfuerzos hechos por los legisladores colombianos en los primeros años de la República, para fomentar la fundación de bancos en el país.

Ley de 1º de Julio de 1847.—Esta ley facultó al Poder Ejecutivo para que concediera altos privile-

gios a los particulares que quisieran fundar un Banco Nacional.

Ley 27 de 13 de Mayo de 1864.—A petición de varios banqueros ingleses se expidió la ley 27 que autorizaba al Poder Ejecutivo para conceder privilegio exclusivo a los Sres. William Thomas Morrison, A. C. Jones, Frederik Harrison, J. Marshall, Jones L. Hart, W. Cargill y W. A. Jones, para establecer un Banco Nacional de depósito, giro y descuento, con residencia principal en la ciudad de Bogotá.

Al hacer este privilegio debía el Poder Ejecutivo sujetarse a las siguientes bases, principalmente:

1º. Que el Banco tuviera derecho exclusivo de emitir billetes al portador, admisibles como dinero en todos los negocios del Gobierno General;

2º. Que el Banco pudiera hacer circular sus billetes en todo el país, con la obligación de convertirlos en dinero al portador en el mismo día en que éste así lo solicitara;

3º. Que el Banco fuera fundado conforme a las reglas de una Compañía anónima, pudiendo tomar el Gobierno acciones hasta por la suma de \$ 20000;

4º. Que el capital fundamental del Banco no bajara de un millón de pesos;

5º. Que no pudiera tener en circulación un valor de billetes al portador, superior al doble de los fondos existentes en caja;

6º. Que el Poder ejecutivo pudiera cerciorarse, siempre que lo estimara conveniente, por medio de un agente o comisionado al efecto, de que los fondos en oro y plata depositados en el Banco estaban en la proporción indicada en el aparte anterior; y

7º. Que toda controversia o litigio que pudiera suscitarse respecto de los derechos y obligaciones del Banco fuera decidida por los Tribunales o Juzgados del país.

El Banco gozaría, además, del derecho de hacer eficaces sus acciones por los mismos procedimientos que para el cobro y percibo de las rentas nacionales se emplearan.

Ley 35 de 6 de Mayo de 1865.—En virtud de este acto legislativo se concedió a los Bancos establecidos y a los que en adelante se establecieran, hasta